



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00968-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b214797afd21119b16782c2f8b9a26371cab655b9df54a07c45bfc141a358**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00979-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4bdd8c541eaad4fc9f9281f641306250075859471b36a03d9cd783ae54c749**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00204-00.

En ejercicio de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de evitar la configuración de cualquier causa que invalide lo actuado, advierte el despacho la necesidad de **ADOPTAR** medidas de saneamiento en el asunto de la referencia.

1. En primer lugar, ha de advertirse que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, actualmente art. 491 del C.G.P., dispone que en el auto que se da apertura del proceso de sucesión se dispondrá, entre otros, reconocer a los herederos, siempre que aparezca prueba de su respectiva calidad.

En esa medida, y para lo que aquí interesa, ha de recordarse que para que una persona sea reconocida heredera del causante, necesario es que aporte copia del registro civil de nacimiento, del cual pueda desprenderse el vínculo de consanguinidad que existe entre éste y el causante.

En la demanda se indicó que la señora **María Isabel Sierra** (Q.E.P.D.) había procreado 7 hijos, de nombres Martha Isabel, Luis Fernando, Luz Amparo, Nancy, Luz Mary, Ligia Yolanda, y Hernán Antonio Loaiza Sierra. Respecto de los primeros seis, no hay duda que su calidad se encuentra acreditada, pues a folios 4, 20, 21, 22, 23 y 25, respectivamente, obra el registro civil de nacimiento que da cuenta que estos son hijos de la causante.

Empero, situación distinta ocurre respecto de **Hernán Antonio Loaiza Sierra**, de quien no se aportó registro civil de nacimiento, pues solo se allegó certificación expedida por la Registradora Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, de la cual se extrae “no se encontró información sobre el Registro civil de Nacimiento de Loaiza Sierra Hernán Antonio con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1974, por deterioro de los tomos y folios”², sin embargo, de la misma no es posible determinar su calidad de heredero.

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

² Fl. 24 del expediente físico.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ante la ocurrencia de sucesos como los descritos, procedente resultaba que el interesado, adelantará el trámite administrativo de reconstrucción de registro civil, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1260 de 1970, o en su defecto, logrará la expedición de uno nuevo, en los términos del canon 100 de la aludida disposición.

Así las cosas, al no haber estado acreditada en debida forma la calidad de heredero de Hernán Antonio Loaiza Sierra, imposible se tornaba reconocerle tal calidad en auto de 12 de junio de 2014, por lo tanto, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

2. En punto al reconocimiento de interesados, ha de precisarse que el numeral 3° del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, se mantuvo intacto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -artículo 491-, el cual prevé:

*“3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero** o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 587.**”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 587 del C.P.C., dispone:

*“5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.**”*

De cara a la normatividad en cita, obsérvese que cuando un heredero pretende hacerse parte dentro de la actuación, además de estar en la obligación de acreditar tal calidad, deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, en caso de permanecer silente, la misma se aceptará con beneficio de inventario.

En ese sentido, inviable se tornaba indicar en proveídos de 25 de mayo de 2017³ y 5 de diciembre de 2019⁴ que, ante el silencio de los herederos Luz Amparo, Nancy, Luz Mary y Ligia Yolanda Loaiza Sierra aquellos repudiaban la herencia de su madre Maria Isabel Sierra (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los siguientes proveídos, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia:

a) Auto de 12 de junio de 2014, únicamente en lo atinente al

³ Fl. 83 del expediente físico.

⁴ Fl. 126 del expediente físico.

reconocimiento en calidad de heredero de Hernán Antonio Loiza Sierra.

- b) Numeral 1° del auto de 25 de mayo de 2017.
- c) Numeral 1° del auto de 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **Hernán Antonio Loiza Sierra**, el término de **15 días**, para que acredite en debida forma la calidad de heredero de su progenitora María Isabel Sierra (Q.E.P.D.).

TERCERO: Para los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que **LUZ AMPARO, NANCY, LUZ MARY** y **LIGIA YOLANDA LOAIZA SIERRA** en calidad de hijos de la causante, **aceptan la herencia con beneficio de inventario**ⁱ.

CUARTO: Vencido el término otorgado en el numeral 2° de este proveído, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

ⁱ Téngase en cuenta que Martha Isabel Loiza Sierra y los herederos de Luis Fernando Loiza Sierra, ya están reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9ce2161a2e24c23d21d9d8d14f009a672c245f9d2a84e1d1d67f0c72fa579e**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00960-00.

Solicita el demandante ÁLVARO ALEXANDER GALEANO ARIAS (pdf 3.31) se oficie al Banco Agrario, ordenándole la devolución de \$975.000,00 consignado el 31 de mayo de 2022, a favor de la demandada LUZ MERY ZAPATA BERMÚDEZ, identificada con C.C. 41.623.047, por concepto de indemnización, en razón a que solicitó la terminación del contrato de arrendamiento con antelación a su vencimiento, y devolución del inmueble a más tardar el 31 de mayo de 2022; no obstante pasada dicha data la pasiva no dio cumplimiento, y solo hasta el “*pasado 10 de abril de 2023*” se enteró que el inmueble se encontraba totalmente desocupado, sin haberle informado, y dejando deudas por concepto de servicios públicos y cánones de arrendamiento de marzo y abril del año en curso.

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda (pdf 1.16), se evidencia que el actor invocó como causal de terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble de la CRA. 43 No. 4 B-73 Piso 4, la “*(...) no renovación automática del mismo*”, por lo cual, como anexo de la demanda aportó el depósito de arrendamiento No. 3239843 (40), por valor de \$975.000,00, consignado en el Banco Agrario el 31 de mayo de 2022, Oficina Puente Aranda, por concepto de indemnización, figurando como arrendatario o inquilino LUZ MERY ZAPATA BERMÚDEZ con C.C. No. 41623047 y depositante RICARDO BOLÍVAR SABOGAL con C.C. 3182811, quien recibió poder de parte del señor Álvaro Alexander Galeano Arias (pdf 01.2) para que en su “*nombre y representación, con las más amplias facultades, administre los arrendamientos del bien inmueble de mi propiedad, consta de (4) apartamentos, ubicado en la carrera 43 No. 4B-73 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C 359729*”, que corresponde al inmueble objeto de este proceso.

Respecto de la terminación del contrato de arrendamiento por el arrendador, establece el artículo 22 numeral 7° de la Ley 820 de 2003, que: “*Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: (...) 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago*

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento”

Por su parte el parágrafo 1º, artículo 23 de la misma Ley, indica:

“PARÁGRAFO 1o. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble”

De la norma en precedencia resulta viable acceder a la petición del actor, no obstante, previamente en aplicación del debido proceso y derecho a la contradicción, se pondrá en conocimiento de la pasiva para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente el 7 de marzo del año en curso, sin que dentro del término hubieren formulado defensa alguna.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud de la actora y la causa referida, respecto de la devolución de dinero consignado por aquel, en cuantía de \$975.000,00 por concepto de indemnización. Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien, so pena de tener cierta la afirmación.

2. Oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que informen si allí reposa el “depósito de arrendamiento” realizado mediante formulario No. 3239843 (40), por \$975.000,00 y si aún no se ha cobrado dicho rubro. Se les concede el término de cinco (5) días hábiles para suministrar dicha información y la demás que consideren necesaria. Comuníquese y tramítese por secretaría adjuntando el PDF 01.7 contentivo del formulario enunciado.

3. Téngase en cuenta que el extremo demandado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 7 de marzo de 2023, quienes, dentro del término legal guardó silencio. (pdf 2.25)

4. Finalmente, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y por cuanto el extremo actor manifestó que el 10 de abril de 2023, se enteró que el inmueble objeto de la demanda fue desocupado, se le **requiere** para que en el término de **cinco (5) días** manifieste si desiste de las pretensiones de la demanda.

En caso afirmativo, deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa76ec544936e7aad25b2397159ee8586ae4078f6c1a494e1953e83a74b3c4**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2008-01250-00.

Acreditado el cumplimiento de la orden emitida en auto de 3 de mayo de 2023 por parte de las sucesoras procesales de la demandada Judith Abuabara Eljadue (Q.E.P.D.), se **requiere** a las aludidas para que acrediten el trámite de sucesión de la causante, ya sea ante notaría o ante el Estrado Judicial competente, en el cual conste la integración del activo que reposa en esta Judicatura [\$24.967.925 M/Cte]. Además, deberá aportar copia auténtica de la respectiva decisión. Lo anterior, a efectos de materializar la entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedc3a5b59eccc353bc07fee48f5343198baaac21afe2867b876ebe314c9fe3b**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01109-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

2. Al paso de lo anterior, informe la dirección física en donde el extremo demandado recibe notificaciones personales. (núm. 10, art. 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Código de verificación: **b30188a4ff507d48362aaf5b68cd36d810a41f1002bf1717dc0fcb7b0d8e994c**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01126-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del extremo demandado y apórtesen las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. Informe si en su poder tiene el documento original que sustenta la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586dff7f18f7086d55ae66accbc19430da679a3a9be6538c4d8367e5ec3c4b1**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01112-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, **acredite** el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd63081e93e35c0354a1648659359cf5f3f04100943883bb71f21c62f906a8**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01124-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe la dirección física en donde el extremo demandado recibe notificaciones personales. (núm. 10, art. 82 C.G.P.)
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0251a8bd037be7e41fb91a37d70e9f066c159b43d6ef2317bebc0b8bcdbef**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01114-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RAMIRO ROJAS ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05491560001720836:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$20.856.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b2c893d30618419d01528062e2dac327c426bd4aec2af1c9d79e9cd9a3a16**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01122-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RIGOBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05801018500141660:

1. Por la suma DE **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$39.437.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b767a9311ce81ea3fb20abf1dff2a3da1241d2866f0ac4569ea16356679b257**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2013-00662-00.

Verificada la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y por ser procedente, se **DECRETA** el levantamiento de la inscripción de la demanda y/o medida cautelar decretada sobre el rodante identificado con placas **CVJ484** de propiedad de la demandada **Carolina Pallares Camargo identificada con C.C. No. 52.822.652.**

Secretaría, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e324476319b268fd91e46168c5a154f642f98023fb51aa0d6221da9ed5387**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00953-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc8ae285587f7d2e1f858afabf6a3d1e89a25b378339f2caa0c1e90e9fba13**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00954-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EL CONDOR-PREFABRICADOS S.A.S.** y en contra de **HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$18.689.427,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la acción, según se relacionan a continuación:

No. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
FE 2713	30/12/2021	\$6.505.452,00
FE 2485	28/10/2021	\$12.183.975,00
TOTAL		\$18.689.427,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Reconózcase personería al abogado **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf3ad460cdb35d56e758c669fe7540b0d4f1352a28ed61181f1bbf3d2f079b**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00958-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CECILIA ROMAÑA CORDOBA** y, en contra de **DAIMER ENRIQUE FORERO MURCIA** por la siguiente suma de dinero contenida en el acta de conciliación No. 1816805:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$7.700.000,00 M/cte)**, por concepto capital acelerado, contenido en el título ejecutivo base de la ejecución.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a **LORENA ISABEL MORALES BELTRÁN** estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6203d30c5680229c8ba570d13bebbb3c4e25d7440d9b8f367ffa2a6a88b03c**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00968-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *ejusdem*, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **WILBER ALBERTO GARCÉS HURTADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23437383 y certificado Deceval No. 0016972201:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.560.806,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 44,64% E.A., sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, sin que supere el máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$645.550,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Reconózcase personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b38e0fd3496fad66b3cd5e75c6ac0b80dbb5558d95147e18d061e7620cc1d**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00979-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ QUIMBAYO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130897005000454971:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$13.738.707,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien a su vez actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ab317d5e217a89d5f9b459b12d89aa017d19762765fb6efa45cc042711077**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00969-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54d143aa8e5344b3d79084bae983e5762982afcc4f91c6dcb4c839d9ba9f0d**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00967-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92897c0e2fa58f77b2af6b48eba0b949c44b2ea58c272230404344ac5c2971**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00962-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** endosatario en propiedad de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.** en contra de **JAIRO MONTES DE LA ROSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15657:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte (\$5.390.433,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES	No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
5	31/01/2016	\$160092	\$107808	22	30/06/2017	\$224167	\$43733
6	29/02/2016	\$163294	\$104606	23	31/07/2017	\$228650	\$39250
7	31/03/2016	\$166559	\$101341	24	31/08/2017	\$233223	\$34677
8	30/04/2016	\$169891	\$98009	25	30/09/2017	\$237888	\$30012
9	31/05/2016	\$173288	\$94612	26	31/10/2017	\$242646	\$25254
10	30/06/2016	\$176754	\$91146	27	30/11/2017	\$247499	\$20401
11	31/07/2016	\$180289	\$87611	28	31/12/2017	\$252449	\$15451
12	31/08/2016	\$183895	\$84005	29	31/01/2018	\$257497	\$10403
13	30/09/2016	\$187573	\$80327	30	28/02/2018	\$262647	\$5253
14	31/10/2016	\$191324	\$76576				
15	30/11/2016	\$195151	\$72749				
16	31/12/2016	\$199054	\$68846				
17	31/01/2017	\$203035	\$64865				
18	28/02/2017	\$207096	\$60804				
19	31/03/2017	\$211238	\$56662				
20	30/04/2017	\$215462	\$52438				
21	31/05/2017	\$219772	\$48128				
TOTAL		\$5.390.433,00 (capital)		\$1.574.967,00 (interés plazo)			

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.574.967,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86c036de9bea0ea1600cb5cfca6dfac6cc3bda6c8651a438aac6a3e33283a4**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00974-00.

Verificado el plenario y, como quiera que en el expediente no obra respuesta del Banco Davivienda, por **Secretaría** ofíciase a la aludida entidad financiera para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 0347 de 26 de marzo de 2021. Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e7b281be948b6e5134055d88242ae7fbbd2a7b1261bfcf1fdf4fb51e01858**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00974-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la **Sala Civil** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en Fallo de Tutela de 26 de junio de 2023, a través de la cual, dejó sin valor ni efecto las decisiones de 8 de marzo de 2022, 19 de septiembre siguiente y del 27 de marzo del año en curso, proferidas por esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1eb6b2ac2685c52aa2e632139571bd5afd0e17b7889bbd2877c4aefa7127f**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00974-00.

A fin de continuar con el trámite procesal, se **requiere** al extremo demandante para que, adelante los trámites de enteramiento en debida forma al ejecutado **Andrés Mauricio Perdomo Lara** a la dirección física Carrera 54 No. 152A - 50 Interior 1 Apartamento 201 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a018508aacfea50b1f350d4132f528376f71ebd4d44ebd1324f30aad7b0fb3a9**

Documento generado en 18/07/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 19 de julio de 2023.